JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Cuatro (4) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

La señora **REBECA PRADA GÓMEZ** en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE ZAPATOCA** por intermedio de apoderada judicial instaura demanda verbal de restitución de inmueble arrendado en contra de los señores **GABRIEL ACEVEDO DIAZ y LEIDY SANABRIA CARREÑO,** respecto del bien inmueble, ubicado en la calle 25 A No. 12-57 del Barrio San Vicentico del Municipio de Zapatoca.

Revisada la anterior demanda, junto con sus anexos, se advierte lo siguiente:

1.- Al observarse el poder especial que adosó como anexo con la demanda la parte demandante, no se allegó con el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que en el contenido del mandato se informe expresamente el correo electrónico de la apoderada judicial a quien se le confirió, el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados); Por lo tanto debe la actora aportar con las formalidades de ley, el memorial por medio del cual confiere poder especial a la profesional del derecho para llevar la representación judicial en el presente proceso.

2.- La parte accionante, en el acápite de NOTIFICACIONES, manifestó bajo la gravedad del juramento: "… que se desconoce por completo las direcciones electrónicas de los demandados **GABRIEL ACEVEDO DIAZ Y LEIDY SANABRIA CARREÑO** y que la única forma de comunicación ha sido mediante comunicación escrita de manera personal". Igualmente en el pantallazo de la presentación de la demanda la señora apoderada judicial de la parte actora señala a este Despacho Judicial: …" que no es posible notificar de manera virtual a los demandados, sobre la radicación de esta demanda, en atención a que se desconoce la existencia de dirección electrónica".

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente por parte de la demandante y al no acreditarse haberle enviado a los demandados, copia de la demanda y de sus anexos de manera física como lo establece el artículo 6 inciso quinto de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; Debe la parte accionante allegar la constancia respectiva de que remitió la demanda y sus anexos por el medio antes referido a los demandados.

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades.

En este orden de ideas, al observarse las circunstancias irregulares antes expuestas, el Juzgado en atención a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan los defectos antes advertidos, se concede el término legal de cinco (5) días para subsanarla y vencido sin que se efectúe las correcciones pertinentes dará lugar al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda Declarativa Verbal de Restitución de Inmueble, instaurada por la señora **REBECA PRADA GÓMEZ** en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE ZAPATOCA** por intermedio de apoderada judicial en contra de los señores **GABRIEL ACEVEDO DIAZ y LEIDY SANABRIA CARREÑO,** respecto del bien inmueble, ubicado en la calle 25 A No. 12-57 del Barrio San Vicentico del Municipio de Zapatoca, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez